

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alfonso Montoya Gil
Demandado	Constructora Agroindustrial de Antioquia S.A.S.
Radicado	05001 31 03 018 2019-00238 00
Asunto	No avala acuerdo-fija nueva fecha-pone en conocimiento acta

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

1º. De la solicitud de terminación por conciliación extrajudicial

Las partes del proceso piden su terminación mediante documento por escrito, el cual está firmado, de un lado, por el demandante, **Luis Alfonso Montoya Gil**, y su apoderado el **Dr. Sergio Miranda Pineda**, y del otro, por **Lorena María Gil Montoya**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **Constructora Agroindustrial de Antioquia S.A.S.**, contentivo de un acuerdo de voluntades el cual se puede discriminar de la forma siguiente:

a) Se determinó el monto de la obligación objeto de conciliación extraprocesal, por una suma de **\$443.439.721.00**, correspondiente a capital más intereses moratorios, según liquidación del crédito incorporada en el mismo escrito.

b) El demandante aceptó como forma de pagó de la acreencia ejecutada la siguiente:

- Un apartamento con avalúo catastral de \$85.535.000.00
- El 37% del derecho de otro apartamento con avalúo catastral de \$31.647.950.00
- De los dineros embargados por el Juzgado, se le entregarían \$71.500.000.00.

II. CONSIDERACIONES

2º. De la conciliación extra-judicial.

La **conciliación extrajudicial** se denominará en **derecho** cuando se realice a través de los conciliadores de centros de **conciliación** o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

La **Conciliación** tiene dos **efectos** jurídicos: Hace tránsito a cosa juzgada: El conflicto se entiende terminado entre las partes. Presta Mérito Ejecutivo: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.

La Honorable Corte Constitucional, en su **sentencia C-222 de 2013**, decantó sobre la importancia y efectos de la Conciliación Extrajudicial. Al respecto dijo:

*“La **conciliación extrajudicial** como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.*

Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia”.

3°. De la capacidad negocial de las personas jurídicas y sus representantes legales.

Conforme a lo previsto por el Art. 633 del Código Civil, “Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Debido al hecho de que la persona jurídica es una ficción legal, la forma o el medio como ella contrae o adquiere obligaciones es través de sus representantes legales, debidamente constituidos.

Luego, el gerente de una sociedad se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido dentro del objeto social y, por ello, cualquier limitación debe estar consagrada en los estatutos de la compañía. Así mismo, la modificación de sus atribuciones debe surtirse mediante una reforma estatutaria.

Es importante resaltar que el contrato de sociedad contiene estipulaciones de muy diversa índole, y por este motivo, muchas de sus cláusulas son de interés exclusivo de los asociados, como ocurre con las que reglamentan la forma de repartir las utilidades sociales o el ejercicio de los derechos de preferencia, de voto y de inspección, otras trascienden al orden externo y afectan en mayor o menor grado los intereses de terceros, por cuya razón merecen, con mayor justificación que las primeras, una adecuada publicidad.

En la perspectiva de la última idea, la cláusula correspondiente al objeto social, fija los límites de la capacidad legal de la persona jurídica, y regula o determina el modo en que se ejercerá la representación legal de la compañía. Estas cláusulas sociales revisten particular importancia para los socios y, especialmente, para los terceros, al establecer por regla general, limitaciones a las facultades de los representantes legales.

Lo anterior, se encuentra condensado en la idea de que, el gerente se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social, siendo excepcional que su capacidad normal de contratación se encuentre restringida, amén de ser necesario, se repite, que cualquier limitación a su capacidad negocial o de representación no solo debe encontrarse consignada en los estatutos sociales y estar concebidos sus alcances en términos claros y precisos, sino que, dicha estipulación no puede estar afectada de una inestabilidad que pueda desvirtuar la seguridad y certeza que reclaman los intereses de terceros.

Lo expuesto encuentra soporte normativo en varios preceptos legales, como son: En el artículo 196 del Código de Comercio, se dice que, "La

representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad...A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad...**Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros**".

La anterior idea normativa, también se encuentra en el artículo 110, ordinal 6 del Código de Comercio, al prescribir que los estatutos sociales deben contener "...la forma de administrar los negocios sociales, **con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores...**".

En el Art. 117 ib, inciso segundo, se expresa que, "...para probar la representación de la sociedad bastará la certificación de la Cámara de Comercio respectiva, con indicación del nombre de los representantes, **de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso**".

Se deduce de lo expuesto que, cualquier limitación a las facultades del representante legal debe estar consagrada expresamente en los estatutos de la compañía, de tal suerte que "**haga parte**" del contrato social bajo la categoría de "**estipulación contractual**".

En cuanto a la modificación a las facultades de la representación legal, ello como se dijo, corresponde a una reforma estatutaria que requiere la aprobación de la asamblea general de accionistas, previa convocatoria conforme a los lineamientos trazados por la ley y los estatutos para estos menesteres. Respetando el debido proceso sustancial, se logra que las eventuales modificaciones sean dotadas de la publicidad que es propia de toda reforma estatutaria y se garantice a los terceros la posibilidad de lograr una información adecuada y oportuna sobre la introducción de dichos cambios.

Tanto las facultades del representante legal, como las modificaciones que se surtan con posterioridad, para que generen efectos, mayormente frente a terceros, es indispensable que sean inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio Correspondiente.

4°. Del caso concreto

Tesis: La conciliación extraprocesal que ha sido puesta de presente y con la cual se pretende dar por terminado el litigio, no puede ser avalada, ya que la representante legal de la Empresa Demandada, carece de capacidad negocial suficiente para comprometer a la representada por la suma de dinero que se determinó en la convención llamada conciliación extrajudicial.

Las razones para sustentar la anterior afirmación, son las siguientes:

i) El acuerdo celebrado mediando la autonomía y libertad contractual de sus intervinientes, para materializar el pago de la totalidad de los títulos valores que se pretenden cobrar a través de este trámite ejecutivo, cuyo monto, se reitera, asciende a **\$443.439.721.00**, según liquidación aportada con el documento escrito.

ii) La señora **Lorena María Gil Montoya**, actual representante legal de la empresa Accionada, conforme a las facultades que le fueron conferidas en el acta de constitución de la persona jurídica, puede observarse en el certificado de existencia y representación legal, sección correspondiente a las *“Limitaciones, prohibiciones y autorizaciones conforme a los estatutos...”*, para comprometer el capital de la empresa por una suma superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento de la celebración del respectivo acto, requiere de autorización previa de la Asamblea General de Accionistas.

iii) Para el año 2020, el monto del salario mínimo se encuentra en la cifra de \$877.803.00, la que, multiplicada por cien, nos arroja un valor de \$87.780.300.00. Este último sería el monto máximo por el cual se podría comprometer directamente la representante legal y, por ello, cualquier negocio que superé este límite máximo para que la representante legal actué autónormalmente en desarrollo del objeto social, requiere de la autorización previa de la asamblea de accionistas.

Un proceder contrario, pone de presente que se estaría actuando en contra de las facultades propias de la representación, a contra pelo de una expresa prohibición consagrada en los estatutos sociales, lo que se traduce en una ausencia o falta de capacidad negocial para el desarrollo del negocio propuesto.

iv) Como el documento presentado como conciliación extrajudicial, no viene acompañado de la expresa autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad, facultando a la representante legal de la sociedad para celebrarlo, por el monto de **\$443.439.721.00**, de suyo aflora la improcedencia del negocio desde el punto de vista de la representante legal de la sociedad, al

carecer totalmente de capacidad para celebrarlo, razón suficiente para que no se le pueda imprimir aprobación por el Juzgado, de cara a que se materialice en los términos estipulados por las partes.

Adicionalmente, el hecho de que el acuerdo venga ratificado por Martha Estella Montoya Gil, en calidad de accionista del 50%, no permite suplir la exigencia estatutaria, consistente en que todo negocio superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, donde actúe la representante legal de la sociedad, requiere de autorización de la asamblea de accionistas, siendo necesario que la misma se reúna y emita el aval respectivo.

5°. Como se ha negado la solicitud de terminación del proceso por conciliación extrajudicial, en aras de continuar con el trámite del procedimiento, es debido reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, para cuyo objeto, finalidad y propósitos será señalada una fecha.

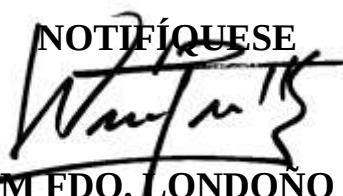
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVALAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial presentado por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** consagrada en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el Art. 443 ibídem, los **días 19, 20 y 21 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: INCORPORAR a la foliatura y poner en conocimiento de las partes, la copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria celebrada el día de ayer 2 de diciembre de 2020, por la sociedad **Constructora Agroindustrial de Antioquia S.A.**, donde se tenía previsto la designación de nueva Presidente y Secretaria, la misma que no cristalizó debido a que no hubo acuerdo al respecto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de **DICIEMBRE** de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e786d1fa4751de5e0b73587a4b9616d8facec7a5214fb71184420549e999e19

Documento generado en 04/12/2020 12:59:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**